



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4367

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en cumplimiento a la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 619 de 1997 y 886 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y 1208 de 2003 y la 1908 de 2006,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 2517 del 3 de Octubre de 2005, el DAMA – actual Secretaria Distrital de Ambiente otorgó licencia ambiental a la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., para la construcción montaje y operación de la planta de incineración y tratamiento de alta eficiencia cuyo objeto es el almacenamiento y tratamiento de residuos hospitalarios infecciosos, es decir anatomopatológicos, de animales, cortopunzantes y biosanitarios, clasificados según la NFPA como tipo 4, ubicada en la Diagonal 16ª No. 123 – 52 lote No. 6 – Calle 14 C No. 123 – 52 actual nomenclatura.

Que a través del Concepto Técnico 001484 del 25 de Enero de 2008, se dio a conocer entre otros que la empresa citada no había remitido los estudios en los plazos requeridos por la 2004, referente a los parámetros de Hidrocarburos Totales HCT dados como Metano CH<sub>4</sub>, Compuestos gaseosos de Cloro inorgánico, dados como ácido Clorhídrico (HCl), Compuestos gaseosos de Flúor inorgánico, dados como Fluoruro de Hidrógeno (HF). Mercurio y sus compuestos dados como Hg.

**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



@



RESOLUCIÓN No. 10 4361

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que posteriormente se practicó visitas técnicas los días 05 y 11 de Marzo de 2008, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 005189 del 05 de Abril de 2008, en el cual se indicó que se percibían olores ofensivos generados por el proceso de disposición final de residuos anatomopatológicos; adicionalmente se determinó que la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. ESP no asegura que se estuviere dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 12 de la Resolución 886 de 2006.

Que por lo expuesto, esta entidad procedió a través del radicado 2008EE17882 del 21 de Junio de 2008, a requerir a la empresa citada, entre otras, la realización de las siguientes actividades:

"...

10. *Presente un nuevo estudio de emisiones para Dioxinas y Furanos y Monóxido de Carbono bajo las condiciones normales de carga de acuerdo a sus registros de operación, para determinar el cumplimiento normativo.*
11. *Presente estudio de emisión de los siguientes compuestos establecidos en la Tabla No1 del artículo 3 de la Resolución 886 de 2003, Hidrocarburos Totales HCT dado como Metano CH<sub>4</sub>, Compuestos gaseosos de cloro inorgánico dados como ácido clorhídrico, compuestos de fluor inorgánico dados como Fluoruro de Hidrogeno (HF). El plazo de presentación según esta norma debe ser cada cuatro (4) meses, por lo tanto se establece que la empresa esta en mora de su presentación.*

(...)

13. *Implementar o adecuar sistemas que garanticen la generación de olores ofensivos que afecten a la comunidad del sector, para así dar cumplimiento al permitan numeral 8 del Artículo 12 de la Resolución 058 de 2002, modificado por el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004..."*

Que mediante radicado No. 2008ER31903 del 28 de Julio de 2008 el señor Silveriano Arenas López, en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Estancia del Camino de Salazar I, - Etapa II, NIT. 900.034.081 – 8, interpone derecho de petición por malos olores y humo proveniente de la empresa que opera en la Calle 14 C No. 123 – 52, principalmente en horas de la noche y la madrugada.

Que posteriormente a través de los radicados 2008ER27044 del 2 de Julio de 2008, 2008ER28269 del 7 de Julio de 2008, 2008ER26488 del 27 de Junio de 2008 y 2008ER33163 del 4 de Agosto de 2008, la señora Patricia Homez Ruiz en calidad de



Carrera 6 N°. 14-96 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

*1*



@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 3 6 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Coordinadora de Salud Ocupacional de la empresa CMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, presenta queja por la generación de olores y la afectación de la estructura de su empresa por emisiones provenientes de la sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52.

Que en ese mismo orden de ideas con el radicado 2008ER36084 del 30 de Julio de 2008 y 2008ER36213 del 22 de Agosto de 2008 se presentaron quejas por malos olores provenientes de la quema de residuos hospitalarios y/o veterinarios en las horas de la madrugada por parte de la empresa en mención.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en atención a las quejas citadas, se realizó visitas técnicas de seguimiento los días 15 de Julio y 21 de Agosto de 2008, a la planta donde opera la sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, resultados que obran en el Concepto Técnico No. 13340 del 11 de Septiembre de 2008, del cual se citan algunos apartes:

“... **4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*Durante el desarrollo de visita de atención a los quejosos, y ante la emisión densa de humos negros que se tornaron grises, por la chimenea del horno de incineración, durante aproximadamente cinco (5) minutos, se tomo la decisión de ingresar a las instalaciones de la empresa.*

(...)

**6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA (EMISIONES ATMOSFÉRICAS)**

(...)

*La empresa remite a página 47 del estudio de emisiones, el informe del laboratorio (Instituto de Higiene Ambiental Ltda.) para el análisis de Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCt), en este se relaciona que la técnica analítica empleada fue espectrofotometría de gases. En la resolución 886 de 2004, en el artículo 3, establece como prueba analítica para determinar las concentraciones de HCt, detector de ionización de llama de hidrógeno USEPA 25ª; por lo que los resultados reportados*

BOG SECRETARÍA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*h*

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



@



RESOLUCIÓN No. 4361

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

para este parámetro se consideran **NO representativos** para determinar el cumplimiento normativo de la fuente en evaluación.

(...)

En la página 62 del estudio de emisiones se anexa los resultados de los análisis de Ácido Fluorhídrico HF, Ácido Clorhídrico HCL, cabe resaltar que una vez evaluado, no se observa la curva de calibración del equipo empleado, no se menciona el límite de detección del equipo. Hasta tanto la empresa no allegue o soporte la información del equipo empleado, los resultados no podrían ser validados para el cumplimiento normativo

### 10. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Julio de 2008 y teniendo como fundamento los registros de video y fotográficos (adjuntos al presente concepto técnico) tomados por representantes de la Secretaría Distrital de Ambiente el mismo día, versus los datos desplegados en pantalla donde **NO SE OBSERVA PICO ALGUNO** de concentración, a pesar de haberse presentado un episodio de emisión densa de humos, sostenido por más de cinco minutos.(...)

### 11. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 886 DE 2004, ARTÍCULO 3 TABLA No. 1 (...) Y LA RESOLUCIÓN 2517 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.

OBLIGACION RESOLUCIÓN 886 DE 2004	Tiempo de presentación de la información	EQUIPO QUE POSE ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. ESP	Cumplimiento		Observaciones
			SI	NO	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2. Mediciones en forma continua durante 24 horas con toma de cada 15 minutos  Hidrocarburo Totales HCT, dados como metano	Cada 4 meses	La empresa no cuenta con equipo analizador de Hidrocarburos "detector de ionización de llama de hidrogeno		NO	La empresa para el año presentó un solo análisis de este parámetro cuando debió ser presentado 3 análisis durante el año, de otro lado, para el año 2008, solo ha presentado uno solo, el fue realizado en el mes

BOG : : : : :  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-96 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co




**RESOLUCIÓN No. 4361**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

					de enero de 2008, Finalmente, la empresa se encuentra en mora de la presentación del informe
<p><i>Mediciones en forma continua durante 24 horas con toma de cada 15 minutos</i></p> <p><i>Compuestos gaseosos de Cloro Inorgánico dados como Ácido Clorhídrico (HCL)</i></p>	Cada 4 mese	<p><i>Se desconoce cual es el tipo de análisis que realiza el equipo monitoreo continuo</i></p>			<p><i>La empresa para el año presentó un solo análisis de este parámetro cuando debió ser presentado 3 análisis durante el año, de otro lado, para el año 2008, solo ha presentado uno solo, el fue realizado en el mes de enero de 2008, Finalmente, la empresa se encuentra en mora de la presentación del informe</i></p>
<p><i>4. Mediciones en forma continua durante 24 horas con toma cada 15 minutos.</i></p> <p><i>Compuestos gaseosos de Flúor inorgánico dados como Fluoruro Hidrógeno (HF)</i></p>	Cada 4 meses	<p><i>Se desconoce cual es el tipo de análisis que realiza el equipo monitoreo continuo</i></p>		NO	<p><i>La empresa para el año presentó un solo análisis de este parámetro cuando debió ser presentado 3 análisis durante el año, de otro lado, para el año 2008, solo ha presentado uno solo, el fue realizado en el mes de enero de 2008, Finalmente, la empresa se encuentra en mora de la presentación del informe</i></p>

...".

Que el día 28 de Noviembre de 2008, se practicó visita técnica de seguimiento a la empresa en cuestión, cuyos resultados reposan en el Concepto Técnico 001432 del 2 de Febrero de 2009, en el cual se concluye entre otras cosas:



Camera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



@



RESOLUCIÓN No. 4361

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"...Considerando lo establecido en la Resolución MAVDT 886 de 2004, Artículo 3, Tabla 1 y la Resolución DAMA 2517 del 3 de Octubre de 2005, por la cual se otorga la Licencia Ambiental, en el Artículo Segundo (2º), Numeral seis (6), literales 3 y 4, la empresa **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, incumple con:

- Reportar las emisiones cada cuatro (4) meses Hidrocarburos Totales CHT dados como Metano, dado que solo ha realizado la presentación de dos (2) análisis en el tiempo que lleva operación el incinerador.
- Reportar las emisiones cada cuatro (4) meses para compuestos gaseosos de cloro inorgánico dados como Ácido Clorhídrico (HCL), dado que solo ha realizado la presentación de dos (2) análisis en el tiempo que lleva operación el incinerador
- Reportar las emisiones cada cuatro (4) meses para compuestos gaseosos de fluoruro Hidrógeno (HF), dado que dados como Ácido Clorhídrico (HCL), dado que solo ha realizado la presentación de dos (2) análisis en el tiempo que lleva operación el incinerador.
- Reportar las emisiones cada ocho (8) meses para dioxinas y Furanos, dado que solo ha realizado la presentación de dos (2) análisis en el tiempo que lleva operación el incinerador

(...)

La empresa **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, incumple de la Resolución 886 de 2004 con:

- El numeral 8 del Artículo 10, así como lo establecido en el Parágrafo Primero (1º) del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por la generación de olores ofensivos.
- La periodicidad en el registro de toma de datos de los analizadores establecida en el Artículo Tercero (3º) Tabla 1 de la Resolución MAVDT 886 de 2004...".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en los Conceptos Técnicos 001484 del 25 de Enero de 2008, 005189 del 05 de Abril de 2008, 13340 del 11 de Septiembre de 2008 y 001432 del 2 de Febrero de 2009, esta Dirección Legal Ambiental puede determinar que la empresa **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, está presuntamente causando molestias a vecinos y/o transeúntes del sector, mediante la generación de olores ofensivos generados en el ejercicio propio de la actividad de incineración de residuos, infringiendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003



6

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4361

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que lo anterior, tiene sustento igualmente en las diversas quejas presentadas por parte de la comunidad, a las cuales se ha hecho referencia previamente, en las cuales como característica general dentro de éstas, se encuentra las molestias causadas por los malos olores proveniente de la planta ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la situación presentada fue puesta en conocimiento a ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P, a través del requerimiento 2008EE17882 del 21 de Junio de 2008, en el cual se le dio a conocer las posibles inconsistencias presentadas en el tema de olores ofensivos, requiriéndosele entonces implementar o adecuar los sistemas de control de olores existentes, con el fin de garantizar la no generación de olores ofensivos y así dar cumplimiento al numeral 8 del Artículo 12 de la Resolución 058 de 2002, modificado por el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004.

Que por lo relacionado se considera presuntamente infringido el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el cual establece que las fuentes industriales tienen que elevar sus ductos y/o instalar dispositivos de control, con los cuales se garantice no causar molestias a vecinos o transeúntes, y el numeral 8 del Artículo 12 de la Resolución 058 de 2002, modificado por el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004.

Que por otra parte y según lo manifestado en todos los conceptos técnicos mencionados y una vez realizado el análisis correspondiente al presente expediente, se observa que dicha empresa, no ha presentado cada cuatro (4) meses el estudio que evalúe Dioxinas, Furanos y Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales HCT dado como Metano CH<sub>4</sub>, Compuestos gaseosos de Cloro Inorgánico dados como Ácido Clorhídrico, compuestos de Flúor Inorgánico dados como Fluoruro de Hidrogeno (HF), incumpliendo presuntamente lo ordenado por el Artículo Segundo de la Resolución 2517 del 3 Octubre de 2005 por medio de la cual se le otorga Licencia Ambiental ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



©



**RESOLUCIÓN No. 4361**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

*i*



@





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 6 1

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

*(Firma manuscrita)*

**BOG** : : : : :  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



*(Firma manuscrita)*



RESOLUCIÓN No. 4361

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que mediante la Resolución 058 de 2002, modificada por la Resolución 886 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos.

Que el numeral Octavo del Artículo Doce *ibídem*, establece:

*"...8. Los hornos o incineradores, en los cuales se presenten problemas de olores ofensivos, deberán, de acuerdo con su diseño, implementar los mecanismos y/o sistemas necesarios para su control..."*

Que a su vez, la Resolución 886 de 2004, contempla otras obligaciones a cargo de las personas que utilizan hornos incineradores, como son:

*"...Artículo 3º. Límites de emisión contaminantes generales. Las instalaciones de incineración no podrán descargar al aire los contaminantes que se señalan en la Tabla N° 1, en promedios de concentraciones superiores a las indicadas en las condiciones de referencia. Igualmente se requiere la implementación de los monitoreos de acuerdo a la capacidad nominal del horno, de acuerdo con lo establecido en la misma tabla..."*

Que con la Resolución No. 1208 de 2003, se dictan las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito Capital.

*"... **ARTÍCULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga.** Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO 1.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes..."*



**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Camera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4361

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las***

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

BOG : : : : :  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



©



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 12 A 3 6 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

***facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.***<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

BOG : : : : :  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:  
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



©



RESOLUCIÓN No. 4361

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

*"...si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del Artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." (art. 80). Subrayado fuera de texto.*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Conceptos Técnicos 001484 del 25 de Enero de 2008, 005189 del 05 de Abril de 2008, 13340 del 11 de Septiembre de 2008 y 001432 del 2 de Febrero de 2009, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.133.755 - 4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 12 de la Resolución 058 de 2002, modificado por el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004 y Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, y Artículo Segundo de la Resolución 2517 del 3 Octubre de 2005, para que a su vez la presunta infractora presente los respectivos descargos dentro del término establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, si así lo desea.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y



@



RESOLUCIÓN No. 4361

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

en el literal C) del Artículo 103 íbidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º íbidem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de Enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.133.755 – 4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52 Nueva nomenclatura, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por el numeral 8 del Artículo 12 de la



*h*

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



*e*



RESOLUCIÓN No. 4381

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Resolución 058 de 2002, modificado por el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004 y Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, Artículo Segundo de la Resolución 2517 del 3 Octubre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.133.755 – 4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:**

No contar con sistemas adecuados para el control de olores ofensivos, provenientes de la actividad propia de la empresa, causando molestias a vecinos del sector, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004 y Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

**Cargo Segundo:**

No presentar los estudios de emisión cada cuatro (4) meses, para los siguientes compuestos: Dioxinas y Furanos y Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales HCT dado como Metano CH<sub>4</sub>, Compuestos gaseosos de Cloro Inorgánico dados como Ácido Clorhídrico, compuestos de Flúor Inorgánico dados como Fluoruro de Hidrogeno (HF), incumpliendo presuntamente lo ordenado por el Artículo Segundo de la Resolución 2517 del 3 Octubre de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El representante legal o quien haga sus veces, de la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.133.755 – 4, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.





RESOLUCIÓN No. 4361

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.133.755 – 4,, o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 14 C No. 123 – 52, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 14 JUL 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Aprobó: Edgar Vicente Gutiérrez Romero  
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
Expediente: DM-07-2005-154



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

